

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A. 1165

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIBARDO ANDRÉS OSPINA CANO
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA
FISCALÍA
U.T. CONVOCATORIA FGN 2022
U.T. CONVOCATORIA 2021
RADICADO: 2023-00317

MEDIDA PROVISIONAL

Las medidas provisionales en las acciones de tutela, encaminadas a la protección inmediata de un derecho fundamental, están consagradas en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual dispone:

“Art. 7º.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)”

Ahora, frente a la configuración del perjuicio irremediable en retirada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, se ha establecido:

“La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-081 del 15 de febrero de 2013; M.P. María Victoria Calle Correa

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.”

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible **sino también claramente verificable a simple vista**, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.”

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.” (Negrilla y subraya fuera del texto principal)

Ahora bien, lo pretendido con la medida cautelar es “la suspensión inmediata y con carácter provisional de la APLICACIÓN DE LA PRUEBAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES del nuevo concurso de méritos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, convocadas mediante Acuerdo No 001 de 2023, las cuales están previstas para ser aplicadas el día 10 de septiembre de 2023, hasta tanto la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación proceda a identificar los ID de los empleos ofertados en la aludida convocatoria, y determine la ubicación geográfica de los mismos y/o se resuelvan MEDIDA PROVISIONAL CON

TRAMITE DE URGENCIA las acciones administrativas (acción popular que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda de nulidad simple, que cursa en el Consejo de Estado y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas por nosotros, la cual ya registra proyecto de fallo en la página de la Honorable Corte Constitucional), y que máximo será debatida en sala plena el día 03 de octubre de 2023, es decir (24 días después de la fecha prevista para la aplicación de la prueba)."

Evidencia el despacho que la medida de suspensión solicitada no recae sobre una amenaza inminente a las prerrogativas alegadas por el accionante por cuanto la mera aplicación de las pruebas no interfiere de manera grave, directa e irremediable con los derechos adquiridos por el accionante al ser incluido en la lista de elegibles en la que actualmente figura. Los escenarios planteados por el solicitante corresponden a situaciones cuya configuración va más allá de la práctica de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales convocadas para el día 10 de septiembre de 2023. En consecuencia, se denegará la medida solicitada.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITIRÁ** la demanda que en acción de tutela promueve el señor **LIBARDO ANDRÉS OSPINA CANO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, y U.T. CONVOCATORIA 2021**, por considerar que dichas entidades están vulnerando sus derechos fundamentales a la confianza legítima y al debido proceso administrativo.

Sobre la vinculación de la **COMISIÓN DE CARRERA DE LA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ya figura como accionada dentro del presente proceso; se denegará la vinculación de los **SINDICATOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** porque sus competencias son ajenas a lo pretendido por el demandante; se denegará la vinculación de los *“Concursantes de los Cargos Asistente de Fiscal II, Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos y Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos”*, por cuanto son ajenos a los hechos relatados en la acción de tutela, sin embargo, se ordenará que a través de la **UNIVERSIDAD LIBRE** encargada de la realización del concurso se entere a los concursantes de la existencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud que en ejercicio de la acción de tutela promueve **LIBARDO ANDRÉS OSPINA CANO** en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN ESPECIAL DE**

CARRERA DE LA FISCALÍA, U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, y U.T. CONVOCATORIA 2021–INTEGRADAS POR LA UNIVERSIDAD LIBRE IDENTIFICADA CON NIT 860.013.798-5, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN, S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.360.278-9 Y TEMPORAL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860.030.811-5.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y a los integrantes de la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para que en el plazo perentorio de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien sobre el escrito de tutela, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.

Se **ORDENA** al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces remitir las notificaciones correspondientes a los integrantes de la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** y allegar a este Despacho Judicial prueba de dicho envío, de su identificación y canal de notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a los representantes legales de las **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** y **U.T. CONVOCATORIA 2021**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para que en el plazo perentorio de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien sobre el escrito de tutela, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.

CUARTO:SE DECRETAN como pruebas las documentales allegadas junto con el escrito de tutela.

QUINTO: DENEGAR la medida provisional solicitada de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE** poner en conocimiento de los concursantes de la **CONVOCATORIA FGN 2022** y **CONVOCATORIA FGN 2021** la existencia de la presente acción de tutela.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente copia de la demanda, de sus anexos y de este Auto, personalmente, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Varela Cifuentes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81905023972e63763ea4945adacf32d779ded3d77807768a02332708ceb24e0f**

Documento generado en 05/09/2023 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>